

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: JAIRO PEÑA TORO

Radicado: 134684089002-2017-00334-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 15 de mayo de 2018 con auto por medio del cual se requirió al extremo demandante a fin de que adelantara diligencia de notificación al demandado.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

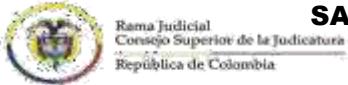
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00334-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00007-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTIN CASTRO BELEÑO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00007-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de emplazamiento del demandado, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el citatorio de notificación mencionando el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

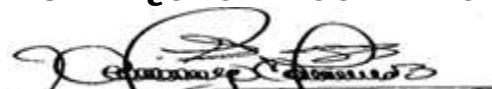
Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020. Norma que, a pesar de no estar vigente a la fecha de expedición de la presente providencia, si detentaba vigencia al momento de iniciarse la etapa de notificación dentro de la causa de marras. Por tal razón, detenta efectos ultractivos respecto a la solicitud de emplazamiento que nos ocupa (art. 40 ley 153 de 1887).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado MARTIN CASTRO BELEÑO, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020, incluyéndolos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMAN GARCIA POMARES
Demandado: CORNELIA PORRAS FLOREZ
Radicado: 134684089002-2017-00162-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 06 de agosto de 2018 con auto por medio del cual se ordenó levantar una medida cautelar.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00162-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00027-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS FLOREZ
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00027-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado pueda tener depositados en cuentas bancarias aperturadas en un numero plural de entidades financieras, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dineros al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el Artículo 593 del C.G.P #10:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por otro lado, se aprecia solicitud de embargo y retención de los dineros que perciba el ejecutado, por concepto de honorarios recibidos como contratista al servicio del Municipio de Pueblo Viejo-Magdalena. Petición a la cual se accederá, siempre que los dineros objeto de medida cautelar tengan la calidad de embargables.

Finalmente se solicita requerir a la oficina de instrumentos públicos de Mompox-Bolívar a fin de que manifieste si ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 065-16172 y 065-5609.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre del señor BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.224 en las entidades bancarias GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00027-00

COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PROCREDITS, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$102.556.999 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de 1/3 parte de los dineros que perciba el ejecutado, por concepto de honorarios recibidos como contratista al servicio del Municipio de Pueblo Viejo-Magdalena. Siempre que los dineros objeto de medida cautelar tengan la calidad de embargables.

TERCERO: Requerir a la oficina de instrumentos públicos de Mompox a fin de que manifieste si ha dado cumplimiento a las medidas cautelares comunicadas a través de los oficios No. 0471 del 08 de mayo de 2018, consistente en embargo del inmueble con M.I No. 065-16172, y oficio No. 0707 de 19 de junio de 2018, consistente en embargo del inmueble con M.I. No. 065-5609. En caso de que se haya dado cumplimiento a las ordenes de embargo, favor manifestar el turno en el que se encuentra cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALFREDO VELILLA

Demandado: JOSE MARIA AMARIS

Radicado: 134684089002-2018-00177-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 28 de julio de 2018 con auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

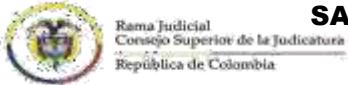
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2018-00177-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

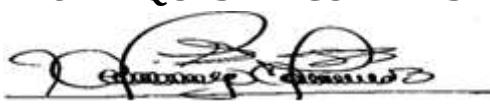
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00261-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO VILLARRUEL ROCHA
DEMANDADO: RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00261-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Si bien es cierto que se aportó citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada, acompañada de certificación emitida por entidad de servicio postal en donde se da cuenta de la entrega de la citación en la dirección del demandado, también es cierto que no se aportó certificación de la misma naturaleza a partir de la cual se pueda deducir o inferir la entrega al ejecutado de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente cotejada y sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría solamente acredita el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se aprecia que el demandante solicita el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que se causen a favor del señor RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY, Identificado con CC No. 19.769.697 de Momox, como empleado del MUNICIPIO DE MARGARITA (BOL), correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario. A lo cual se accederá por ser una medida dirigida a satisfacer el crédito cuyo pago se persigue por esta vía procesal.

Finalmente se solicita a este Despacho, por parte del demandante, que se le reconozca personería jurídica al abogado VICTOR SINNING MENCO, para que ejerza el derecho de postulación en su representación. Petición que se despachará favorablemente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00261-00

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención en proporción equivalente a la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el salario devengado por el demandado RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY identificado con la C.C No. 19.769.697, quien se desempeña como empleado de la alcaldía del Municipio de Margarita-Bolívar. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$11.250.00 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librese el oficio con destino a la secretaría de educación departamental de Bolívar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado VICTOR SINNING MENCO como apoderado judicial especial del señor JOSE GREGORIO VILLARRUEL ROCHA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPETRABAN

DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ y GIONANNY CAMACHO PONTON.

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00156-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por COOPETRABAN, identificada con NIT No. 890.905.085-1 a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora EVELINA AMARIS GOMEZ, identificada con C.C No.33.216.687, y GIONANNY CAMACHO PONTON, identificado con la c.c. 9.270.933, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales están puntuados, conforme a las sumas que por dicho concepto se solicita, y los lapsos en que se causaron.

No obstante, lo anterior, en el contenido del título aportado como recaudo ejecutivo se observa que se haya pactado dicha tasa. Así las cosas, en los de intereses moratorios pactada de manera expresa, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado SAMIR ANDRES GOLLO DIEGO, abogado titulado, e inscrita con Tarjeta Profesional No. 212.632 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.684.801 de Sampués, Sucre, para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Poder que fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo que se encuentra registrado en cámara de comercio por parte de COOPETRABAN, tal como se evidencia a partir del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, la apoderada demandante manifiesta conocer la dirección física y electrónica con que cuenta el demandado. Sin embargo, no manifestó bajo la gravedad de juramento la procedencia de dicha información ni la forma como la obtuvo. Con ocasión a lo anterior, se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente o electrónicamente el auto admisorio de la demanda en la dirección que se aportó.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobresepa cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPETRABAN** identificada con NIT No. **890.905.085-1** contra de la señora **EVELINA AMARIS GOMEZ**, identificada con C.C No.33.216.687 y **GIONANNY CAMACHO PONTON**, identificado con la C.C. 9.270.933, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con pagaré desmaterializado No. 277995, por la suma de \$126.179.211.00

Intereses moratorios sobre capital: Desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante que tiene conocimiento de la dirección física y electrónica de los demandados, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **SAMIR ANDRES GOLLO DIEGO**, abogado titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 212.632 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.684.801 de Sampués, Sucre, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LILIA GUZMÁN PEREZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00159-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por COOPHUMANA, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora LILIA GUZMÁN PEREZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, el cual no dice el valor de los intereses causados desde cuando y hasta cuando , a la tasa máxima legal vigente.” Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**